

POLIZA DE CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES LEGALES CONDICIONES GENERALES

1. RIESGOS AMPARADOS

CARDINAL COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., SOCIEDAD LEGALMENTE ESTABLECIDA EN COLOMBIA Y DEBIDAMENTE AUTORIZADA POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA PARA OPERAR EN EL PAÍS, LA CUAL EN LO SUCESIVO SE DENOMINARÁ CARDINAL SEGUROS, AMPARA A LA ENTIDAD ASEGURADA POR EL RIESGO DE INCUMPLIMIENTO OCURRIDO DURANTE LA VIGENCIA DEL SEGURO, DE LAS OBLIGACIONES EMANADAS DE LAS DISPOSICIONES LEGALES (LEYES, DECRETOS, REGLAMENTOS, RESOLUCIONES, ETC.) SEÑALADAS EN LA CARÁTULA DE LA PRESENTE PÓLIZA, IMPUTABLE AL TOMADOR, COMO LA PERSONA OBLIGADA DE DAR CUMPLIMIENTO DE LA RESPECTIVA DISPOSICIÓN LEGAL.

2. EXCLUSIONES

ESTE SEGURO NO CUBRE EL INCUMPLIMIENTO PROVENIENTE DE FUERZA MAYOR, CASO FORTUITO O CUALQUIER OTRA CAUSAL DE EXONERACIÓN DE RESPONSABILIDAD DEL DEUDOR DE LA OBLIGACIÓN GARANTIZADA.

3. VIGENCIA

La vigencia de los amparos otorgados por la presente póliza se hará constar en la carátula o en sus anexos.

4. SUMA ASEGURADA

La suma asegurada determinada en la carátula de esta póliza, delimita la responsabilidad máxima de CARDINAL SEGUROS en caso de siniestro.

5. PRIMAS

El Tomador está obligado al pago de la prima. Salvo disposición legal o contractual en contrario, deberá hacerlo a más tardar dentro del mes siguiente contado a partir de la fecha de entrega de la póliza, o de los certificados de modificación o anexos que se expidan con fundamento en ella.

6. CERTIFICADOS O ANEXOS DE MODIFICACION



Para los casos en que la suma asegurada sea aumentada o disminuida y para aquellos en los cuales las obligaciones emanadas de la disposición legal sean modificadas, CARDINAL SEGUROS podrá expedir un certificado de modificación del seguro, con el cobro previo de la prima a que haya lugar.

7. VIGILANCIA SOBRE EL OBLIGADO

CARDINAL SEGUROS tiene derecho a ejercer vigilancia sobre el Tomador, como deudor de la obligación nacida de la respectiva disposición legal, para lo cual podrá inspeccionar libros, papeles y documentos del Afianzado que tengan relación con la disposición legal objeto de este seguro.

8. EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA

Se entiende causado el siniestro cuando quede debidamente ejecutoriado el Acto Administrativo que declare el incumplimiento que ampara esta póliza por causas imputables al Tomador, como la persona obligada al cumplimiento de la respectiva disposición legal y cuando tal Acto Administrativo haya sido notificado oportuna y debidamente a CARDINAL SEGUROS

9. PAGO DEL SINIESTRO

Se cancelara la indemnización en los términos que señale el acto administrativo que declare el siniestro una vez ejecutoriado.

10. SUBROGACION

En virtud del pago de la indemnización, de acuerdo con los Artículos 1096 y 1099 del Código de Comercio, en concordancia con el Artículo 203 del Decreto 663 de 1993 o Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, CARDINAL SEGUROS se subroga hasta concurrencia de su importe, en todos los derechos que la entidad Asegurada tenga contra el Tomador como la persona obligada de dar cumplimiento a la disposición legal señalada en la carátula de la presente póliza.

11. AUTORIZACIÓN PARA CONSULTA Y REPORTE A CENTRALES DE RIESGO

El Tomador autoriza a CARDINAL SEGUROS para que informe, use y/o consulte a las centrales de riesgo, el comportamiento de sus obligaciones, así como su información comercial disponible.

12. IRREVOCABILIDAD DEL CONTRATO



CARDINAL SEGUROS no podrá revocar el presente contrato.

13. NOTIFICACIONES Y RECURSOS

La entidad Asegurada deberá notificar a CARDINAL SEGUROS los Actos Administrativos atinentes a la declaración u ocurrencia del siniestro. CARDINAL SEGUROS tiene derecho a interponer los recursos legales contra dichos actos.

14. COASEGURO

En caso de existir coaseguro al que se refiere el Artículo 1095 del Código de Comercio, el importe de la indemnización a que haya lugar se distribuirá entre los aseguradores en proporción de las cuantías de sus respectivos seguros, sin que exista solidaridad entre las aseguradoras participantes y sin exceder de la suma asegurada bajo el contrato de seguro.

15. PRESCRIPCION

La prescripción de las acciones derivadas del presente contrato se regirá por las normas del Código de Comercio sobre contrato de seguro.

16. DOMICILIO

Sin perjuicio de las disposiciones procesales, para los efectos relacionados en el presente contrato se fija como domicilio de las partes la ciudad de Bogotá, D.C., en la República de Colombia.

CARDINAL SECUROS
CARDINAL SEGUROS Firma Autorizada
(